

RESOLUCIÓN No. 096 10 JUN 2016

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 018-2011**

**LA ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN**

en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, Decreto 854 de 2001, Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), y

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Se encuentran al Despacho de la señora Alcaldesa Local de Usaquén las presentes diligencias radicadas bajo el No. 018 de 2011, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

Se inicia la presente Actuación Administrativa mediante queja radicada con el No. 297271, respecto del establecimiento de comercio con razón social "DISTRIBUIDORA BOYPAN", ubicado en la calle 156 No. 7D- 17. (folio 1).

Mediante Auto de fecha 13 de abril de 2011 se avocó conocimiento de los hechos por contravención a la Ley 232 de 1995, respecto del establecimiento de comercio con actividad de venta de materias primas e implementos para chocolatería y repostería, ubicados en la Calle 156 No.7 D-17 de esta ciudad. (folio 13).

En desarrollo de la actuación administrativa se efectuó el requerimiento al propietario del citado establecimiento con el fin de que acreditara el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento y se le cito para que ejerciera el derecho de defensa. (folio 27).

Mediante Resolución 699 del 9 de diciembre de 2015, se impuso multa al establecimiento de comercio objeto de la presente Actuación Administrativa. (folios 31 y 32).

Según radicado 2016012004262-2, la señora MARIELA RIVEROS DE GOMEZ, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación. (folios 41 a 50).

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 40 del Decreto Ley 1421, establece que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la Ley y los Acuerdos, entre otros funcionarios, a los Alcaldes Locales.

De igual manera, el numeral 3º del artículo 86 ibidem establece como una de las atribuciones de los Alcaldes Locales (...) "*Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras y otras autoridades Distritales*" (...)

Es así como mediante el artículo 53 del Decreto Distrital número 854 de 2001 con relación a las delegaciones relativas a las localidades establece: "Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales".

Por su parte, la Ley 232 de 1995, establece:

(...) "ARTÍCULO 2º: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9º de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

ARTÍCULO 3º: En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4º: El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que le hagan falta.

2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de dos meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

10 JUN 2016

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”.

Conforme a lo anotado en precedencia, para el ejercicio de cualquier actividad de comercio en los establecimientos abiertos al público, es obligatorio el cumplimiento de algunos requisitos establecidos por el legislador, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas para tales casos, en atención a la potestad sancionatoria de la Administración para el cumplimiento de los fines estatales.

Potestad que el tratadista Jaime Ossa Arbeláez en su libro Derecho Administrativo Sancionador, la denomina como “(...) la atribución propia de la administración que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones, pues sería incomprensible la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo (...)”[1].

La norma anteriormente citada contempla de manera taxativa los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de un establecimiento de comercio, entre otros, uso de suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación, destinación expedida por la autoridad competente, cumplimiento de condiciones sanitarias (Ley 9ª de 1979), pago por derechos de autor, matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo al principio de legalidad, la Alcaldía Local de Usaquén expidió la Resolución No. 699 del 9 de diciembre de 2015, imponiendo sanción de multa, a la señora MARIELA RIVEROS DE GOMEZ, en calidad de representante legal de DISTRIBUIDORA BOYPAN SAS, ubicado en la calle 156 No. 7D-17.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Presenta el recurrente como argumento tener los documentos requeridos para el funcionamiento del establecimiento de comercio exigidos en la ley 232 de 1995 y anexa Cámara de Comercio del año 2016, certificado de NO USUARIO de Sayco - Acinpro y comunicación de apertura a Planeación Distrital.

99

### IV. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Como ya quedó claramente establecido en las consideraciones de la presente Resolución, la norma Ley 232 de 1995 contempla de manera taxativa los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de un establecimiento de comercio, entre otros, uso de suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación, destinación expedida por la autoridad competente, cumplimiento de condiciones sanitarias (Ley 9ª de 1979), pago por derechos de autor, matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Usaquén

22-098

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20160130012323

Fecha: 12-05-2016

**\*20160130012323\***

10 JUN 2016

Mediante la Resolución impugnada el Despacho impuso sanción de multa por no presentar el comprobante de pago de derechos de autor de Sayco y Acinpro, ni Cámara de comercio como DISTRIBUIDORA BOYPAN SAS. y es así como por vía de recurso la señora MARIELA RIVEROS DE GOMEZ, en calidad de representante legal de DISTRIBUIDORA BOYPAN SAS, presenta Certificado de No usuario de Sayco-Acinpro y Cámara de Comercio, por lo que el Despacho considera debe reponer la Resolución 699 del 9 de diciembre de 2015 por dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la ley 232 de 1995, para el funcionamiento de un establecimiento de comercio.

En ese orden de ideas la presente actuación administrativa deberá terminarse y archivararse ya que reposan en el expediente los documentos exigidos, desapareciendo los hechos que dieron origen a la apertura de la Actuación Administrativa 018-2011, todo ello en consonancia con los principios generales de la Actuación Administrativa consagrados, en el artículo 3º Título I del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)<sup>1</sup> de economía y celeridad.

Es de aclarar que el *principio de economía administrativa* se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían inoficiosas con independencia de su resultado sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario y básico para concluir el proceso administrativo, por existir el soporte probatorio necesario e idóneo.

En consecuencia, este Despacho no encuentra mérito alguno para continuar con la presente actuación administrativa y en tal sentido, se deberá ordenar el archivo del expediente.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer en todas y cada una de las partes la Resolución 699 del 9 de diciembre de 2015, respecto del Establecimiento de Comercio, con razón social DISTRIBUIDORA BOYPAN SAS, ubicada en la calle 156 No. 7 D-17 de esta ciudad, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO :** Ordenar el archivo del expediente 018 de 2011.

<sup>1</sup> Reza el artículo 3º del Decreto 01 de 1984, en la parte pertinente, lo siguiente: " (...) En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Carrera 6 A No. 118 - 03  
Código Postal: 110111  
PBX. 6195088  
Información Línea 195  
www.usaquen.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20160130012323

Fecha: 12-05-2016

**\*20160130012323\***

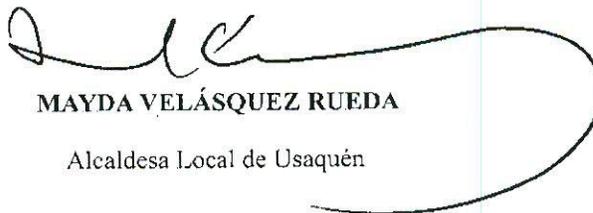
2 - - 0 9 6

10 JUN 2016

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Bogotá D.C.,

  
**MAYDA VELÁSQUEZ RUEDA**  
Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó : Gloria Fernández Sánchez  
Revisó: Fabio Danilo Rodríguez

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído anterior al agente del Ministerio Público Local, quién enterado (a) firma como aparece.

**Agente del Ministerio Público Local** \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido el contenido del proveído inmediatamente anterior quién enterado (a) firma como aparece.

**El Administrado** \_\_\_\_\_